

RAD (2015-189):

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PERTENENCIA DE PREDIO URBANO (ART. 407 C.P.C.). Ley 1395/10 (SISTEMA ORAL)

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez para que decida lo que en derecho corresponda. Informado que venció el término de traslado de las excepciones previas interpuestas por CLEMENTINO LACHE y JUAN LACHE a través de su apoderado, WILLIAM MALDONADO DELGADO. Provea.

Rionegro (S), marzo 18 de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones previas interpuestas por CLEMENTINO LACHE y JUAN LACHE a través de su apoderado, del cual la contraparte no se pronunció.

Lo procedente ahora es acatar el art. 101 numeral 2° del C.G.P., esto es decidir sobre las excepciones previas propuestas; respecto de las excepciones de fondo se decidirán en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Encontramos que el apoderado de JUAN LACHE RANGEL Y CLEMENTINO LACHE RANGEL impetra en escrito separado (ver folios 242 hasta 245) las excepciones previas de:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL ART. 100 NUMERAL 5 Y 6.
- FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO.

Al correrse traslado a la parte accionante no se pronuncia al respecto

Exponen los mencionados demandados a través de su apoderado, entre otros argumentos que, que el valor real del inmueble que bajo la gravedad de juramentos mis representados manifiestan que es de \$ 362.000.000.00, lo que excede la cuantía para lo cual tiene competencia este despacho y que el demandante no allego el avalúo comercial.

Al respecto este Despacho respecto a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALATA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTIA, mantiene la posición que se dijo en auto de septiembre 21 de 2017 (visto a folio 73) en donde expuso que:

“ (...) debe traerse a colación que para el momento de la radicación de la demanda – noviembre 10 de 2015 (ver folio 1)- no estaba vigente el CGP, sino el CPC que fue reformado en algunos apartes por la Ley 1395 de 2010; vemos entonces que la determinación de la cuantía para el momento de la radicación de la demanda era regulada por el numeral 1° del art. 20 del CPC, numeral que fue dejado intacto por la Ley 1395 de 2010, pues ésta ley solo reformó el numeral 2° del precitado artículo; la norma vigente en comento estipula que la cuantía se determinará así:

“1°: *Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella*”; vemos que la norma no exige que se aporte el avalúo catastral para poder determinar la cuantía en procesos de pertenencia, solo exige anotar el valor de las pretensiones, y así lo hizo el accionante al manifestar en la subsanación de la demanda que estimaba la cuantía en TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00), lo que ubicó al proceso en un verbal de menor cuantía.

En ninguno de los demás numerales del art. 20 del CPC se estipula específicamente sobre la cuantía que debe tenerse en cuenta para procesos de pertenencia, como si lo hace el art. 26 numeral 3° del CGP, que prescribe que la cuantía se determina:

3) *En los procesos de pertenencia, de los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*, empero como antes se dijo, ésta última norma no le era aplicable al caso objeto de análisis porque para ese momento – el de la radicación de la demanda- no estaba vigente el CGP;” por tanto estas dos excepciones previas de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTIA** no están llamadas a prosperar.

AHORA BIEN RESPECTO A LA EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE EXISTENTE ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO, que argumentó entre otros, así:

- Que ha iniciado un proceso de sucesión mixta siendo demandante **CARMEN LACHE RANGEL**, cuyo causante es el señor **ANGEL MARIA LACHE VILLAMIZAR** ante, en este despacho.

Para el Despacho es pertinente traer a colación que la figura del pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, o lo que denomina la doctrina como “litisdependencia”, es una figura jurídica que aparece en el acápite de excepciones previas del numeral 8° del art. 100 del CGP, y ella sencillamente hace referencia a la existencia simultánea de otro proceso donde el litigio se circunscribe en últimas a un mismo tema.

Empero en el caso de ciernes, no existe un pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto; vemos que en las documentales y hechos narrados que soportan la excepción previa planteada, no se menciona o hace referencia a ningún proceso civil adelantado ante la jurisdicción ordinaria que hubiere sido instaurado por las mismas partes y por el mismo asunto; sino que el accionado narra hechos y manifiesta sobre una sucesión mixta - para soportar la excepción previa aquí planteada;

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no se declarará probada la presente excepción previa

2

Sin más consideraciones **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTIA Y EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, propuestas por el demandado CLEMENTINO LACHE RANGEL y JUAN LACHE RANGEL, a través de su apoderado, por las razones expuestas por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso como lo indica la norma adjetiva respectiva.

NOTIFÍQUESE.


MONICA ANDREA CANINI MARTINEZ
Juez (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SDER

Hoy, 19 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados N°30.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria